I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3545

CORRECCION de errores del Real Decreto 1577/1988, de 29 de diciembre, por el que se amplia y modifica el apéndice 1 del vigente Arancel de Aduanas.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de fecha 31 de diciembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 36798. En el párrafo que encabeza el anejo I, en la penúltima línea, donde dice: «rigen para 1988 (...)», debe decir: «rigen para 1989 (...),».

En la ampliación del apartado A) del apéndice I, en la columna

En la ampliación del apartado A) del apéndice I, en la columna correspondiente a «Designación de las mercancías» de la subpartida arancelaria Ex. 3823.90.91.0, donde dice: «Concentrado no superior al 30 por 100 de 6" –o– carbanoil-tobramicina (...)», debe decir: «Concentrado no superior al 30 por 100 de 6" –o– carbamoil-tobramicina (...)». En la ampliación del apartado B) del apéndice I, en la columna correspondiente a «Designación de la mercancia» de la subpartida arancelaria Ex. 8541.29.90.0, donde dice: «Transistores microencapsulados en plástico (...)», debe decir: «Transistores microencapsulados en plástico (...)».

3546

RESOLUCION de 9 de febrero de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se somete a control e inspección del SOIVRE la exportación de materiales y objetos de porcelana y cerámica.

Vistas las dificultades que encuentran nuestras exportaciones de vajillas y demás artículos de uso doméstico, para el servicio de mesa o de cocina, que pueden destinarse a entrar en contacto con los alimentos, dadas las reglamentaciones de calidad vigentes en los países a que van

Esta Dirección General de Comercio Exterior, en base a las faculta-des que le confiere el Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, tiene a bien someter al control del SOIVRE las exportaciones de las mercancías que se publican como anexo de esta Resolución.

Madrid, 9 de febrero de 1989.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

ANEXO

Código N.C.E.		Designación de las mercancías	
ex.	69.11	Vajillas y demás artículos de uso doméstico para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana:	
ex.	69.11.10.00	Artículos para el servicio de mesa o de cocina:	
	69.11.10.00.1 69.11.10.00.9	Blancos o de un solo color. Los demás.	
ex.	69.12	Vajillas y demás artículos de uso domético para el servicio de mesa o de cocina, de carámica, excepto de porcelana:	
ex.	69.12.00.10	De barro ordinario, para el servicio de mesa o de cocina:	
	69.12.00.10.1 69.12.00.10.9	Blancos o de un solo color. Los demás.	
ex.	69.12.00.30	De gres, para el servicio de mesa o de cocina:	
	69.12.00.30.1 69.12.00.30.9	Blancos o de un solo color. Los demás.	
ex.	69.12.00.50	De loza o de barro fino, para servicio de mesa o de cocina:	
	69.12.00.50.1 69.12.00.50.9	Blancos o de un solo color. Los demás.	
ex.	69.12.00.90 69.12.00.90.1 69.12.00.90.9	Los demás para servicio de mesa o de cocina: Blancos o de un solo color. Los demás.	

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3547

ORDEN de 3 de febrero de 1989 sobre aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.

La Ley 18/1985, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles establece en su artículo noveno la fijación y actualización anual de las tarifas portuarias y el Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre, sobre política económico-financiera del sistema portuario, establece en el 6 por 100 de la inversión neta en activos fijos la rentabilidad que ha de obtenerse de la pestión de dicho sistema portuario.

obtenerse de la gestión de dicho sistema portuario. El mantenimiento de este objetivo requiere en primer lugar conti-nuar con la actualización de tarifas aprobada en la Orden de febrero de 1986, actualización que se hizo escalonadamente a fin de atenuar sus efectos en los usuarios y que termina para la tarifa G-1 de cabotaje en el año 1991. En segundo lugar es necesario mantener la capacidad financiera de los puertos actualizando las tarifas que han alcanzado el valor final previsto en la Orden de febrero de 1986, ya que el objetivo de cubrir las propias exigencias de financiamiento previsto en el Real Decreto 2546/1985 está determinando una disminución radical de la subvención del Estado al sistema portuario. En este sentido, se modifican ligeramente al lapores de los ligitas en conseguencias de la lapores de las ligitas de la conseguencia de la lapores de las ligitas de la conseguencia de la lapores de la conseguencia de can ligeramente algunos de los límites mínimos de variación de las tarifas que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3.º del Real Decreto 2546/1985, los Organismos portuarios pueden aplicar al tiempo que se establece un criterio racional para admitir

dichas reducciones tarifarias.

Se modifica la cuantia de la tarifa G-5 en instalaciones del Estado para cumplir lo previsto en el artículo 6.º del ya citado Real Decreto 2546/1985.

La presente Orden recoge las definiciones, reglas generales y reglas de aplicación de las tarifas contenidas en la Orden de 14 de febrero de 1986, así como las modificaciones introducidas en la Orden de 19 de febrero de 1987 y 15 de enero de 1988 sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado. Se efectúan, por último, algunas modificaciones en el texto de las reglas de aplicación de las tarifas para actualizarlo y aclarar dudas surgidas desde su publicación.

Por cuanto antecede, previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las tarifas por servicios generales y específicos establecidos en las Leyes 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles, y 18/1985, de 1 de julio, por la que se modifica la anterior, se aplicarán de acuerdo con las reglas generales fijadas en el

anejo I a la presente Orden.

Art. 2.º Los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios generales y específicos serán el resultado de aplicar a las cuantías básicas

de las tarifas los siguientes porcentajes:

	Máximo	Mínimo
Tarifas generales G-1, G-2, G-3 y G-5	100	95
Tarifas específicas E-1 y E-2	100	90

En el anejo I de esta Orden figuran las cuantías básicas de las tarifas para el año 1989. Dichas cuantías no incluyen la correspondiente repercusión del Impuesto sobre Valor Añadido (IVA) cuando sea

Los Organismos portuarios o puertos autónomos podrán aplicar tarifas en cuantías inferiores a las básicas, dentro de los límites anteriormente fijados, siempre que en el ejercicio económico en el que compensación Interportuario para Inversiones superen la suma de las cantidades que perciben con cargo a dicho Fondo y las presupuestadas como subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.